



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, con fundamento en la providencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2014.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto):

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los

Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

“(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

### 3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del César, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$208.751.427,93, equivalente a 267 salarios mínimos legales mensuales vigentes aproximadamente, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

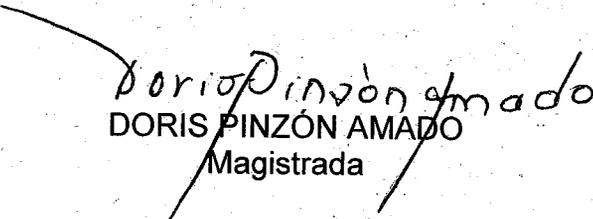
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 3 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$70.082.214. (v.fl.185).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, sin embargo, a través de auto del 31 de enero de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 192, junto con la liquidación respectiva (folio 143), en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$55.414.540,30.

Se destaca, que la aludida liquidación se realizó atendiendo las observaciones realizadas por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso *–en adelante CGP–*, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." -Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

### 3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, obteniendo un valor menor al indicado por la parte ejecutante.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se constató que el valor solicitado como total de la obligación a su favor, en mayo al que le corresponde.

En viste de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de \$55.414.540,30.

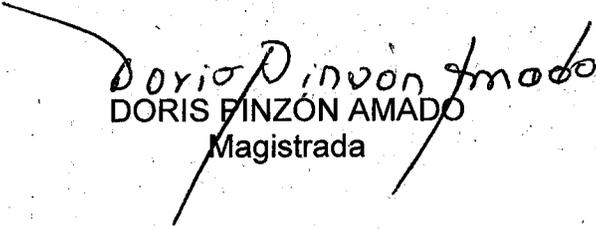
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$55.414.540,30, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: ÓMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVÁEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD hoy UNIDAD NACIONAL DE  
PROTECCIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00163-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 19 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA<sup>1</sup> para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto de fecha 22 de febrero de 2013 proferido por el juzgado en mención, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.<sup>2</sup> Por lo anterior, se ordena remitir el expediente al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> Acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2013, visible a Folio 172

<sup>2</sup> Folios 157-159



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00397-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00238-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CABANA MANJARRÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00165-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: JORGE LUÍS VILLAMIZAR ARRIETA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00300-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

**DEMANDANTE:** MERCEDES CANTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – En adelante UGPP-

**RADICADO:** 20-001-23-39-003-2017-00347-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se informa sobre la excusa allegada por la apoderada judicial de la entidad demandada, por inasistencia a la audiencia de conciliación de fecha 21 de junio de 2019, se deben realizar las siguientes precisiones:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia por esta Corporación el día 12 de abril de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; posteriormente la sentencia fue apelada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de una sentencia que estableció una condena a cargo de una entidad pública y teniendo en cuenta que la misma fue apelada, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se dispuso a fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes.

La audiencia en mención se llevó a cabo 21 de junio de 2019 con la asistencia únicamente de la apoderada judicial de la demandante y el representante del Ministerio Público y dada la inasistencia de la apoderada de la parte demandada se resolvió esperar el vencimiento del término de los tres días establecidos para que allegara excusa por su inasistencia y así estudiar la posibilidad de remitir el expediente al Consejo de Estado en aras de darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

El 25 de junio de la presente anualidad, quien funge como apoderada judicial de la parte demandada presentó ante la Secretaría de este Tribunal, memorial por medio del cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación, señalando que para el día en que se llevó a cabo la misma se encontraba con problemas de salud, lo cual imposibilitó su comparecencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y atención a que se allegó como constancia copia de la historia clínica de fecha 21 de junio de 2019 expedida por el Hospital San Lucas del Molino – Guajira, con lo que queda en evidencia su diagnóstico por lo que este

Despacho aceptará la excusa presentada por inasistencia a la audiencia de conciliación.

Ahora bien, sería el caso citar nuevamente a audiencia de conciliación, no obstante observa el Despacho que la UGPP no tiene animo conciliatorio, razón por la cual no tendría efectos útiles convocar a una audiencia para tal fin, máxime cuando es notorio en el memorial allegado que el interés de la parte demandada es la concesión del recurso de apelación, en consecuencia se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente.

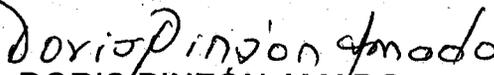
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de fecha 12 de abril de 2019 que accedió a las súplicas de la demanda, por haber sido sustentado dentro de término.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD.- PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ALBA ROSA BALANTA BATISTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00083-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

En vista de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, resulta necesario realizar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En la audiencia inicial que se realizó en virtud del trámite del presente asunto, el 2 de mayo de 2019, de manera oficiosa, se decretó la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían las instituciones en las que laboró la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.004, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.

A folios 148 a 150 obra la respuesta emitida por la entidad requerida, quien remitió fotocopia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral de la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, resulta procedente concluir que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR no remitió la información que se le solicitó, ya que el requerimiento efectuado tenía como objetivo que se emitiera una certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían las instituciones en las que laboró la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA a la fecha de los nombramientos, y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.

En conclusión, la entidad requerida debe certificar si las entidades educativas en las que prestó sus servicios la docente demandante, eran del orden nacional, departamental o municipal, y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.

Así las cosas, se deberá reiterar nuevamente la prueba decretada de manera oficiosa, ya que resulta necesaria a la hora de emitir la sentencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

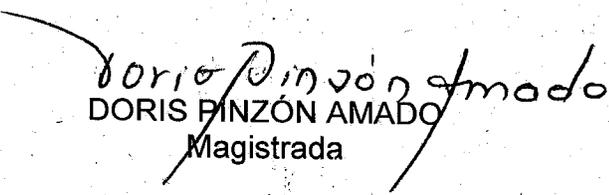
- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían las instituciones en las que laboró la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.004, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.

En el oficio respectivo, se deberá indicar que no se está requiriendo fotocopia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral de la señora ALBA ROSA BALANTA BATISTA, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sino que se indique si las entidades educativas en las que prestó sus servicios la docente demandante, eran del orden nacional, departamental o municipal, y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.

**SEGUNDO:** En razón a lo anterior, se aplazará la realización de la audiencia de pruebas que se había programado para el día 23 de julio de 2019 a las 9:00 de la mañana.

**TERCERO:** Por secretaria, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Una vez obtenida la información solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: EVA ROSA BLANCO CABARCA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00229-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

### II. ANTECEDENTES.-

EVA ROSA BLANCO CABARCA Y OTROS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, con el objeto que se ordene el pago de la indemnización moratoria que aduce se configuró a su favor.

Mediante sentencia del 9 de abril de 2015, este Tribunal resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda y condenar en costas y agencias en derecho, decisión que fue confirmada en segunda instancia, el 25 de octubre de 2018.

Posteriormente, en auto del 12 de abril de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.847.050.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas, en la suma de \$1.847.050, de acuerdo al escrito obrante a folio 388 del expediente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).”

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

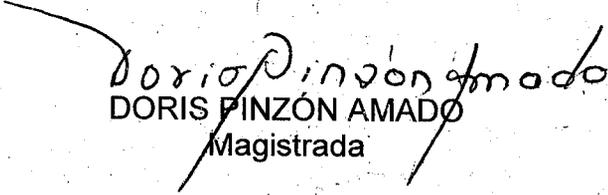
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$1.847.050, a favor del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, y en contra de EVA ROSA BLANCO CABARCA Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ANTECEDENTES.-

La UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra EMDUPAR S.A. E.S.P., para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a lo ordenado en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio Valledupar, el 22 de diciembre de 2017.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicó la respectiva solicitud de cumplimiento ante EMDUPAR S.A. E.S.P., y a la fecha ésta entidad no le ha cancelado a sus representados el valor ordenado en el laudo arbitral mencionado previamente.

En razón a lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el aludido laudo, así como por los intereses moratorios causados; y que se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas que se generen con este proceso.

### II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

## 2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral, transcurrieron más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las órdenes proferidas en virtud de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra EMDUPAR S.A. E.S.P., y a favor de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, por los siguientes valores:

- a. Por la suma de \$2.368.992.440, por concepto de indemnización del daño material causado a la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015.
- b. Por la suma de \$225.938.207, por concepto de las costas procesales tasadas en el laudo arbitral identificado en la parte motiva de esta decisión.
- c. Por los intereses causados desde la ejecutoria del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio Valledupar, el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

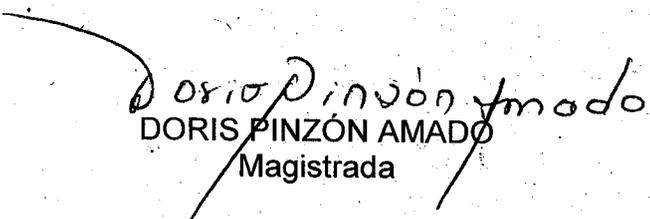
SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Gerente de EMDUPAR S.A. E.S.P., al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DIGNO HACHITO CÓRDOBA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2019-00013-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOAQUÍN MANUEL PEÑA OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-003-2014-00102-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO No: 20-001-23-33-006-2017-00449-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Escritural)

DEMANDANTE: WILFREDO SIERRA RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2009-00084-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a la solicitud de copias presentada por el apoderado judicial de la parte demandante,<sup>1</sup> este Despacho autoriza la expedición a su costa de las siguientes: Una (1) copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 16 de junio de 2011, con ponencia de este Despacho,<sup>2</sup> y una (1) copia auténtica del auto de fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual el Consejo de Estado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación.<sup>3</sup>

Se deberá dejar constancia en el expediente y en las copias expedidas, que se trata de la primera reproducción mecánica y que las mismas prestan mérito ejecutivo.<sup>4</sup>

En ese mismo sentido, se ordena la expedición de una (1) copia auténtica de los poderes con su respectiva constancia de vigencia.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acredite que el pago aportado para la expedición de las copias resulta suficiente para atender el requerimiento.

Surtido lo anterior, archívese el expediente.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lmgH

<sup>1</sup> Folio 649

<sup>2</sup> Folios 361-387

<sup>3</sup> Folios 634-638

<sup>4</sup> "Art. 115.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 63. Copias de actuaciones judiciales.

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)." -Se subraya-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR (Medida cautelar)  
**DEMANDANTE:** FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de Personero del Municipio de Gamarra - Cesar  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS  
**RADICADO N°:** 20-001-23-39-004-2019-00002-00  
**MAGISTRADO PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales allegados por el INVÍAS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por medio de los cuales ponen en conocimiento el cumplimiento de las órdenes dadas en al auto de fecha 7 de febrero de 2019 con el cual se decretaron las medidas cautelares, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes de la documentación allegada por el INVÍAS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR con el objeto de acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares. Término: tres (3) días.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de ampliación del término de cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al DEPARTAMENTO DEL CESAR, como quiera que se estima que el plazo concedido fue el razonado por la sala de decisión de acuerdo con las necesidades de la comunidad, por ello las gestiones restantes para la ejecución total de las órdenes deben adelantarse a la mayor brevedad posible.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata al Despacho, para adoptar decisión respecto al decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR – AVIVA- Y OTRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por la parte actora<sup>1</sup> y por el Municipio de Valledupar<sup>2</sup>, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

La FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR –AVIVA a través de su representante legal, en su escrito pone de presente que el área fundacional de Valledupar está siendo intervenida, producto de la ejecución del contrato de obra N° 1608 suscrito por el Municipio de Valledupar y el Consorcio centro Histórico, que tiene por objeto *“La reposición y ampliación de redes de acueducto, alcantarillado sanitario pluvial del centro histórico de la ciudad de Valledupar para la puesta en marcha del Sistema Estratégico de Transporte Público colectivo de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar”*, por ello exhorta a que con la ejecución de dicha obra se adelanten simultáneamente las labores de soterramiento de redes secas o cableado de electricidad, telefonía y otros, pues en primer lugar debe realizarse el trabajo subterráneo para luego llevar a cabo las intervenciones del espacio público visible que requiere realizar el SIVA.

En atención a lo anterior, estima que el municipio de Valledupar está desatendiendo el artículo 22 de la Resolución N° 3722 de noviembre de 2014, que contiene el PEM de Valledupar, que prevé el soterramiento de cableado ubicado sobre el sistema vial, por ello solicita se emita un concepto sobre la actual intervención del Centro Histórico precisando si el mismo se encuentra ajustado a la norma y a la decisión adoptada en la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Frente al particular, debe recordar el Despacho que el amparo impartido en la sentencia de primera instancia por esta Corporación, el cual fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado, se realizó en los siguientes términos:

“SEGUNDO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de

<sup>1</sup> Folios 2015 - 2051

<sup>2</sup> Folios 2054 - 2067

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con lo previsto en los literales f) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, vulnerados con ocasión de la expedición la Licencia de Construcción No. 1360 de 6 de noviembre de 2008 de la Curaduría Urbana No. 1 de Valledupar y la Resolución No. 0745 de 2009 proferida por el Ministerio de Cultura.”

Así las cosas, si bien se realiza un amparo respecto a los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, ello se dio en el marco de una situación concreta, como fue la afectación generada por el proceso de expedición de la Licencia de Construcción antes mencionada que se encontraba en trámite en la Curaduría Urbana No. 1 de Valledupar y la Resolución No. 0745 de 2009 proferida por el Ministerio de Cultura, que autorizaron la ampliación y remodelación de la estación de servicio de propiedad de Inversiones Morón Peña y CIA, ubicada en el área fundacional de Valledupar, por ello se considera que si bien la situación puesta en conocimiento por la accionante podría afectar el sector protegido y de ello podría derivarse un posible incumplimiento del PEM, dicha obra no guarda relación con los hechos que dieron origen a esta acción popular, por lo tanto esta agencia judicial se abstendrá de emitir concepto alguno sobre el particular.

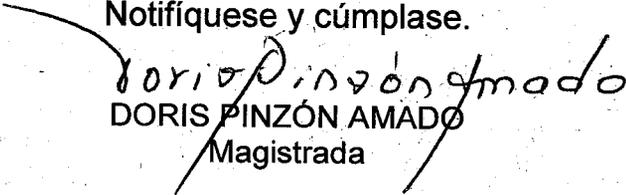
De otra parte, la JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por medio de memorial informa que en atención a lo precisado por el Despacho en autos de fecha 14 de febrero y 2 de mayo de 2019, el municipio de Valledupar desistió de las gestiones que había iniciado para la modificación del PEM, e informa que en reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo llevada a cabo el día 14 de julio de 2019 se adoptaron como compromisos convocar a una nueva mesa de trabajo para el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de la acción de la referencia, solicitar el certificado de libertad y tradición de la E.D.S. GIL STRAUCH y la presentación de una solicitud al IGAC con el objeto de que se realice el avalúo de la estación de servicio.

Aunado a lo anterior, informó que los propietarios de la estación de servicio antes mencionada, el día 27 de junio de 2019 hicieron entrega del avalúo, el cual será sometido a estudio del comité una vez se reciba la información solicitada al IGAC, a fin de determinar si se continúa con la enajenación voluntaria o con la expropiación del inmueble, gestiones con las cuales estima se ha procurado dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso de la referencia y se ha cumplido con la presentación del informe trimestral al cual se encuentra obligado el comité.

Sobre lo anterior, al Despacho sólo le resta solicitar al Municipio de Valledupar aportan con destino al expediente copia del avalúo realizado por los propietarios de la estación de servicios GIL STRAUCH, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días, al igual que nos documentos anexos al mismo que le sirven de soporte.

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00034-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse frente al fallo de tutela de segunda instancia emitido en el proceso de la referencia, por el H. Consejo de Estado, el 21 de febrero de 2019, de acuerdo a las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES.-

JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y OTRO, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el joven JHON JAIRO TORRADO CABARCAS, mientras desarrollaba sus labores de practicante del SENA en un cultivo de palma.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en auto del 21 de marzo de 2018, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 21 de noviembre de 2014, cuando el joven JHON JAIRO TORRADO CABARCAS se accidentó al tener contacto con una línea de energía eléctrica mientras realizaba un censo de plagas en un cultivo de la empresa PALMAS MONTECARMELO S.A., por lo que declaró la prescripción del medio de control incoado.

La anterior providencia, fue confirmada por esta Corporación, el 10 de agosto de 2018.

En contra de las decisiones mencionadas previamente, la parte demandante presentó acción de tutela, la cual fue fallada el 21 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-15-000-2018-02908-00, en la que se indicó lo siguiente:

“[A]sí mismo, en procesos similares como el presente la sección primera y segunda del Consejo de Estado a través de acciones de tutela<sup>38</sup> han considerado que en los casos de lesiones sufridas cuya magnitud se manifiesta con posterioridad al hecho que ocasiona el daño, y cuya incidencia y concreción se viene a establecer con el dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral proferido por la junta Médico Laboral,

el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa debe hacerse a partir del día siguiente al de su notificación, pues esta interpretación resulta más armónica con los principios constitucionales y más favorables a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de acuerdo con los principios pro-actione y pro-damato.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala concluye que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de unificación al respecto, es claro que el criterio que ha prevalecido en la Corporación y que ha tenido unanimidad en los últimos años, es aquella que establece una posición más garantista y consecuente con este tipo de casos en los que la magnitud del daño no se concreta con la ocurrencia del hecho, sino de manera posterior.

Por lo anterior, para la Sala no pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial accionada en el escrito de contestación, al afirmar que en este caso la concreción del daño era concurrente al hecho que lo produjo, ya que al momento de recibir una descarga eléctrica, como le sucedió al señor Jhon Jairo Torrado Cabarcas, es imposible determinar con certeza la magnitud de las lesiones sufridas y mucho menos las secuelas que dicho suceso le dejaría, pues precisamente en estos eventos es que la Jurisprudencia ha contemplado la moderación del cómputo del término de caducidad, pues solo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es que el afectado se entera de los efectos nocivos producidos por el daño, lo que demuestra que es allí cuando éste se concreta.” –Sic-

En cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido por el H. Consejo de Estado, esta Corporación emitió la decisión del 24 de enero de 2019, en la que se indicó:

“PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 21 de marzo de 2018 en el cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, se dispone que se continúe con el trámite del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.” –Sic-

No obstante lo anterior, y pese a que se acató la orden contenida en el fallo de tutela identificado previamente, este Tribunal impugnó la referida decisión, recurso que fue resuelto el 21 de febrero de 2019 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, quien resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 21 de septiembre de 2018 por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los peticionarios para, en su lugar, NEGAR la solicitud de amparo constitucional de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edwin José Ramírez Mejía portador de la T.P. 299.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con el poder obrante a folio 20 a 21 del cuaderno anexo de la tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” –Sic-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela presentada por JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS, fue negada en segunda instancia, y que en virtud de dicha acción constitucional se había proferido una nueva decisión en el proceso de la referencia, necesariamente ésta tendrá que ser dejada sin efectos.

**DECISIÓN.-**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DÉJESE SIN EFECTOS el auto proferido por esta Corporación el 24 de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revocó la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 21 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

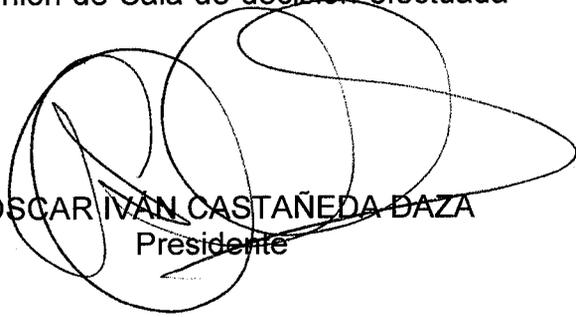
**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que adelante las actuaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a las partes y al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 087.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-39-003-2017-00104-00  
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en en providencia de fecha 24 de enero de 2018<sup>1</sup> proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado en grado de consulta del 22 de febrero de 2018.<sup>2</sup>

Para resolver, se exponen las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el juez de primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”-Sic-*

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018 al resolver el incidente de desacato iniciado debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2017, sancionó al entonces Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO con multa de 5 SMLMV, auto que fue confirmado por el Consejo de Estado en la fecha antes descrita.

<sup>1</sup> Folios 34-44

<sup>2</sup> Folios 52-58

A través de auto de fecha 26 de octubre de 2018, este Despacho ordenó suspender los efectos del trámite incidental adelantado, en vista de que la entidad accionada se encontraba realizando todas las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.<sup>3</sup>

El 3 de julio de 2019 el EJÉRCITO NACIONAL allegó memorial solicitando la inaplicación de la sanción impuesta, toda vez que ya realizó a favor del señor VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ la JUNTA MÉDICO LABORAL que fue ordenada en el fallo objeto de incidente.<sup>4</sup>

Respecto a este tipo de solicitudes, la Corte Constitucional estableció que es posible inaplicar una sanción impuesta, aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, aspecto en relación con el cual precisó:<sup>5</sup>

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. –Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>6</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Se subraya-

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2017, se emitieron las siguientes instrucciones:<sup>7</sup>

“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro del señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**, los cuales

<sup>3</sup> Folios 94-96

<sup>4</sup> 102-108

<sup>5</sup> Auto 181 del 13 de mayo de 2015

<sup>6</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 12-18

se deberán realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** deberá convocar Junta Médica Laboral de Retiro, para lo cual se concede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia. (...)”-Sic-

El cumplimiento de la anterior disposición, fue acreditado por parte de la entidad accionada, con los documentos obrantes a folios 104 y 105 del plenario, en los que se observa la copia íntegra del acta de JUNTA MÉDICA LABORAL realizada el 23 de mayo de 2019 y la cual fue notificada al actor el 19 de junio de 2019.<sup>8</sup>

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL NO. 107548  
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

FALSO DIAGNÓSTICO DE HEPATITIS C, VALORADO POR EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA, DESCARTADO - 2) EXPOSICIÓN AL RUIDO VALORADO POR AUDIOMETRÍA CON RANGOS AUDITIVOS DENTRO DE LA FUNCIONALIDAD (...) 3) DEPRESIÓN REACTIVA VALORADO POR EL SERVICIO PSIQUIATRÍA QUE SEGÚN CONCEPTO NO ESTABLECEN SECUELAS, ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO 4) DISCOPATÍA LUMBAR ASOCIADA A ARTROSIS FACETARIA LUMBAR, VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN (...).

**Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

**Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%). (...) -sic-

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, GERMAN LÓPEZ GUERRERO en providencia de fecha 24 de enero de 2018.

**DECISIÓN**

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en providencia de fecha 24 de enero de 2018 proferida por este Tribunal, y confirmada por el Consejo de Estado en consulta del 22 de febrero de 2018.

---

<sup>8</sup> Folio 103

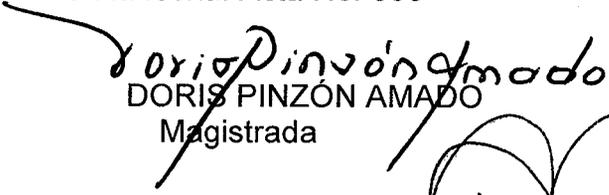
SEGUNDO: En consecuencia, declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

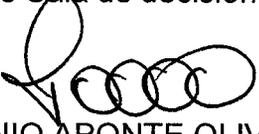
TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 086

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2019-00172-01

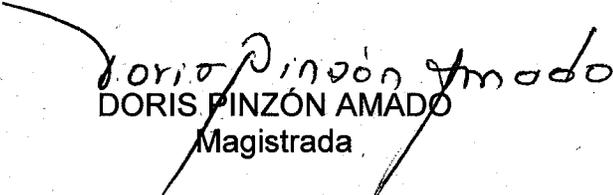
MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,<sup>1</sup> en contra el fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se accedió al amparo de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp